

NÚMERO 237.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Monterrey de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las

bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Monterrey un Banco, que se denominará “Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.”

ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco será emitido en acciones de á cien pesos ó veinte libras esterlinas cada una, constituyendo juntas, cuando menos, un capital de quinientos mil pesos ó cien mil libras esterlinas; de cuya suma deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, ó su equivalente en moneda esterlina, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones hechas por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio de 1884.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

ARTÍCULO 4º

Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortiza-

bles en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinticinco años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinticinco años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, in-

dustriales y mineros, con garantía de hipoteca, prenda ó fianza satisfactoria.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio de 1884.

XIII. Emitir bonos de caja, reembolsables á plazos,

que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B.—El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.—El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

D.—No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

ARTÍCULO 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaria de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, formados con sujeción al Código de Comercio de 1884 y á las presentes estipulaciones: los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta Concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León y las personas que con él contraten.

ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta Concesión el capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta Concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor que tendrá las

atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio de 1884. La remuneración del interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio de 1884, y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, incluso las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un

establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la

República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al expresado Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese

período de tiempo el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda Consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente Concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente; y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á 20 de Marzo de 1890.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Francis Heron Relph.*—Rúbrica.”

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Dublán.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 70.—Marzo 22 de 1890.

NUMERO 238.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre, un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros.

“Art. 2º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren,

sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

“Art. 3º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

“Art. 4º Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.

III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

“Art. 5º Si el administrador ó agente del timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disentimiento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

“Art. 6º Las manifestaciones sobre ventas menores

de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo, en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

“Art. 7º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de cinco á cien pesos; si traseurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

“Art. 8º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Marzo 21 de 1890.

NUMERO 239.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Mª Rodríguez y Cos, ante vd. con el debido respeto y como mejor proceda, declaro: Que habiendo compuesto el libro intitulado “Gramática Castellana” en compendio, escrita para las escuelas primarias de la República (elementales y superiores), me reservo todos los derechos que el artículo 1,234 del Código Civil concede al propietario de una obra literaria, para lo cual acompaño los ejemplares que señala el artículo 1,235. Por tanto, á vd. suplico se digne acordarme la mencionada propiedad.

México, Abril 8 de 1890.—*José Mª Rodríguez y Cos,*
—Rúbrica,”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de ayer en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro que ha compuesto intitulado “Gramática Castellana;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libro mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1890.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. José Mª Rodríguez y Cos.—Presente.

Es copia. México, Abril 9 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1890.
